

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6551/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer por qué el titular del Organismo regulador de transporte no ha hecho nada para obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Politécnico y que le indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Transportistas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6551/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a dieciocho de enero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6551/2022**, interpuesto en contra de la **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077822002469**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por pernocta en el centro de transferencia modal Politécnico, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/3729/2022**, de la misma fecha, suscrito por **el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0561/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo establecido en los Artículos 8, 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7, fracción XI, último párrafo, me permito informar que:

En concurrencia con los Artículos (...) Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, que a la letra indican:

“Cuadragésimo Séptimo. - Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;

II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;

III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;

IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

Cuadragésimo Octavo. - La pernocta será exclusivamente en el lugar asignado por el ORT y por el tiempo establecido en el permiso.

Quincuagésimo. - El permiso para la pernocta es temporal y tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Quincuagésimo Primero. - El permiso para la pernocta podrá ser cancelado por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones de pago de derechos correspondientes por más de dos meses;

II. Que las unidades permanezcan dentro de los CETRAM fuera del horario establecido en el ordinal Décimo de los presentes Lineamientos por más de dos ocasiones en un mes;

III. Haber realizado cualquiera de las acciones a que hace referencia el ordinal Cuadragésimo Quinto de los presentes Lineamientos;

IV. Por la expiración del permiso;

V. Por renuncia del Concesionario o permisionario al permiso;

VI. Incumplir lo establecido en los presentes Lineamientos u otras disposiciones oficiales, sin perjuicio de la vigencia del mismo; y

VII. En general, cualquier otra causa que lesione los intereses del ORT.”

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) mencionados en los folios, no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, tal y como lo hacen constar los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D”, y los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia “D” y “Q”, cuyos oficios de respuesta se anexan para los fines que sean pertinentes. (Anexo)

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/0587/2022 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Finanzas, informo lo siguiente:

*“Con el propósito de atender dichas solicitudes, me permito informar que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene conocimiento de qué alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior de los Centros de Transferencia Modal DEPORTIVO XOCHIMILCO, CENTRAL DE ABASTO, TACUBAYA, ZARAGOZA, POTRERO, UNIVERSIDAD, OBSERVATORIO, IZTAPALAPA, COYUYA, DEPORTIVO 18 DE MARZO, HUIPULCO, VILLA CANTERA, DR. GÁLVEZ. MOCTEZUMA, LA RAZA, ZARAGOZA, PANTITLÁN, SANTA MARTHA, BARRANCA DEL MUERTO, REFINERÍA, **POLITÉCNICO**, XOCHIMILCO, PUERTO AÉREO, ZAPATA, CHAPULTEPEC, MIXCOAC, TAXQUEÑA, MARTÍN CARRERA, CONSTITUCIÓN DE 1917, PERIFÉRICO ORIENTE, SAN LÁZARO, BALBUENA, EL ROSARIO, TEPALCATES, INDIOS VERDES y TLÁHUAC; lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y artículo 25 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que la letra dice:*

“Artículo 20.- Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:

... XXIII. Cumplir las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia;”

“Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

... XXIII. Integrar y actualizar los registros de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal a efecto de coordinar con la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal la toma de decisiones;”

[...] [Sic.]

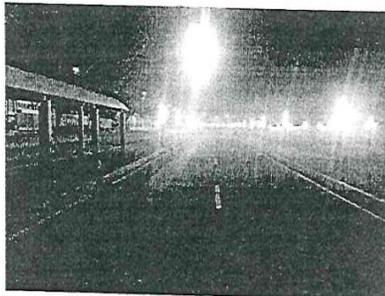
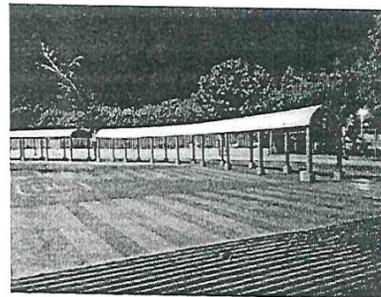
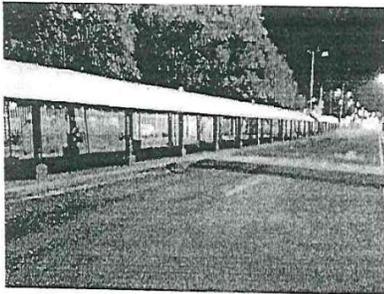
Asimismo, anexó seis oficios mediante los cuales diferentes áreas responden que en los Centros de Transferencia Modal no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del CETRAM y particularmente de CETRAM Politécnico en el oficio **CETRAM/ROS/POL/REF/350/2022** suscrito por el **Enlace de Operación, supervisión y Vigilancia “Q”** se menciona:

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) El Rosario, Politécnico, Refinería y Deportivo 18 de Marzo, no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta.

Se anexan fotos donde se muestran que las rutas y empresas no pernotan en el CETRAM El Rosario, seguridad de la concesionaria cierra las instalaciones cuando termina el servicio del STC Metro.

CETRAM Politécnico personal de PBI no permite que pernoten las unidades

CETRAM POLITÉCNICO



III. Recurso. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

CAPTURA MANUAL.- En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.
[Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6551/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de diciembre**, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

VI. Omisión. El diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la

preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Politécnico, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.

[...][Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante los oficios **ORT/DG/DEAJ/3729/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** y **CETRAM/ROS/POL/REF/350/2022**, de siete de septiembre, suscrito por el **Enlace de Operación, supervisión y Vigilancia “Q”** y sus anexos, expresando esencialmente lo siguiente:

[...]

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) El Rosario, Politécnico, Refinería y Deportivo 18 de Marzo, no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta.

Se anexan fotos donde se muestran que las rutas y empresas no pernotan en el CETRAM El Rosario, seguridad de la concesionaria cierra las instalaciones cuando termina el servicio del STC Metro.

CETRAM Politécnico personal de PBI no permite que pernoten las unidades

[...][Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrarse en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la

1. Ahora bien, del estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como del agravio del ahora recurrente, no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente.
2. Lo anterior, debido a que el agravio planteado por el particular no se encontraba dirigido contra la respuesta que el sujeto obligado otorgó al pedimento informativo materia de la solicitud, ya que mediante éste el particular se limitó a realizar una serie de manifestaciones por medio de la cuales requirió el apoyo para hacer de su conocimiento si la respuesta se encontraba apegada a derecho, indicando que a consideración de que este órgano garante determinada que no era así, tramitara un recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.
3. El particular, impugnó la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al cuestionar la validez de la contestación a su requerimiento informativo, peticionando que en caso de que este Órgano Garante considerara que la respuesta era contraria a derecho, iniciara trámite a un recurso de revisión. Al respecto, debe retomarse aquí, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, son improcedentes los recursos de revisión en los que se impugna la veracidad de la información entregada.
4. Dentro del análisis conjunto de la solicitud y lo peticionado, cabe realizar la precisión que el derecho constitucional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al acceso a la información, en su parte esencial de recibirla, se encuentra limitado a los documentos generados y que obren en los archivos de las autoridades a las cuales les sea solicitada información pública. Por lo anterior, éstas no están obligadas a elaborar

consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

documentos *ad hoc* que atiendan pedimentos concretos, lo anterior con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto estimó necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo**

para desahogar la prevención transcurrió del veinte al veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y del seis al nueve de enero de dos mil veintitrés.

Descontándose por inhábiles los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como del uno al cinco, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, por corresponder a los días inhábiles de este Órgano Colegiado y en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



INFOCDMX/RR.IP.6551/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**